



Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00383-00](#)
Clase de proceso : Sucesión intestada.
Demandante : Diva Valdés de Castillo y otros.
Causante : José Castillo Cortés (q.e.p.d.).

Se encuentra al despacho la demanda sucesoria promovida por Diva Valdés de Castillo y otros, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Precise bajo gravedad de juramento si conoce o no la existencia de más herederos y/o personas con derechos o interesados en el presente trámite liquidatorio. En caso afirmativo, deberá precisar nombre y dirección de los conocidos. (*numeral 1 art. 488, numeral 11 art. 82, concordante con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).
2. Debe aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-32467, para los fines que prevé el numeral 5 del artículo 26 y numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. (*numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
3. Allegue prueba idónea que demuestre el vínculo matrimonial descrito en el hecho primero del escrito de la demanda. En caso de que la sociedad patrimonial nacida de ese vínculo no se haya liquidado deberá adecuar la demanda cumpliendo con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P. (*numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).
4. Allegue prueba idónea del vínculo filial que existe entre el causante y María Emilsen Castillo Valdés, Yanet Castillo Valdés, Elda María Castillo Valdés, Ismerida Castillo Valdés (q.e.p.d.) y Heriberto Castillo Valdés (q.e.p.d.), ya sea, aquella que dé cuenta del reconocimiento voluntario, sentencia judicial o la originada en un vínculo matrimonial que preceda, conforme lo dispone los artículos 489 y numeral 6 del artículo 491 del C.G.P. Adviértase, los registros civiles de nacimiento de las personas antes señaladas, no



permiten acreditar ninguna de esas situaciones necesarias para reconocer la vocación sucesoral. (*numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

5. Allegue poder debidamente conferido, pues en escrito genitor indicó actuar en nombre de Milena Castillo Bustos e Iván Darío Castillo Bustos quienes actúan en el trámite liquidatorio como representantes de su extinto padre Heriberto Castillo Valdés (q.e.p.d.). No obstante, no allegó documental que de cuenta sobre el poder que señaló en la demanda. (*Numeral 1 artículo 84 en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sucesoria presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez